Rawson, 23 de abril de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "U., J. A. C/ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 35 - Año 2023)»** (Expte. N° 25867 - Año 2023). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ En las hojas 33/37 (CRU-007095000000059047-7) la demandada, P. ART S.A., interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 53/2023 SIL de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 28/30), que denegó por inadmisible el recurso de casación (hojas 12/27 vta.) interpuesto contra la SDL N° 43/2023 (hojas 5/9 vta.). ----------

------ En los primeros apartados, refirió a la personería, constituyó domicilio e individualizó el objeto de su presentación (ap. I), a su vez puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. II). A continuación, reseñó los antecedentes del caso (ap. III) y refutó los argumentos de la decisión denegatoria (ap. IV). ----------

----- Criticó que la Cámara incurrió en evidente y excesivo rigorismo formal, por cuanto rechazó el recurso con cuestiones estrictamente formales en relación a la presentación, y omitió dar trato a los argumentos vertidos que se centran específicamente en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente, la excesiva y contraria a derecho determinación de la etiología laboral de la lesión, incorrecta determinación del IBM, así como la improcedente aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor. Enumeró la violación de los arts. 17, 18 y 19 de la C.N. ----------

----- Objetó que la Cámara de Apelaciones evitó dar trato a las cuestiones debatidas con base en un innecesario rigorismo formal, y dijo que la sentencia cuya revocación se pretende carece de los fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva articulada. ----------

----- Para cerrar, en el ap. V, formuló petitorio. Pidió que se haga lugar a la queja y se declare la admisibilidad del recurso extraordinario de casación. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito, y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Sentado ello, comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Ac. Pl. 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, adjunta una carátula que observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo y anexo. ----------
Sin embargo, no cumple de manera estricta con la cantidad de renglones por página, toda vez que las páginas 3, 5 y 7 cuentan con 27 en lugar de los 26 requeridos (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ Al respecto, este cuerpo sostiene desde hace tiempo que aunque «En cuanto a la extensión como requisito del escrito recursivo, la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una (Acuerdo 3821/09, regla 4) […] en líneas generales, el desvío en este

requisito no ha sido considerado por sí solo y como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas» (STJCh, SI N° 228/2020, 85 y 88/SRE/2015, entre otras), razón por la cual, el déficit aquí observado no resulta suficiente por sí mismo para rechazar el recurso en examen. --

------ **III.-** Continuando entonces con el análisis, la decisión recurrida, SIL N° 53/2023 (hojas 28/30) del 6 de julio de 2023, denegó por inadmisible el recurso de casación (hojas 12/27 vta.) que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva SDL N° 43/2023 (hojas 5/9 vta.), con fundamento en que: 1) en la caratula no se da cumplimiento al requisito establecido en el artículo 1 punto *a* «el objeto de la presentación» del anexo del acuerdo plenario N°3821/09 del STJ; y 2) no se cumple con la cantidad de renglones fijada en el art. 1 del mismo reglamento ya que en el escrito acompañado por la recurrente mediante ID 109538, con una extensión de 36 páginas, sólo cumplen con la disposición de que no excedan los 26 renglones las paginas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 34, 35 y 36, excediendo las restantes el máximo permitido. ----------

------ **IV.-** Debemos recordar que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------
- Así, la recurrente le achacó al auto denegatorio incurrir en un evidente y excesivo rigorismo formal, por cuanto el rechazo obedece a cuestiones estrictamente formales con relación a la presentación y omite dar trato a los argumentos vertidos que se centran específicamente en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento a la normativa vigente, la excesiva y contraria a derecho determinación de la etiología laboral de la lesión, incorrecta determinación del IBM, así como la improcedente aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor. En suma, señaló que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn evitó dar trato a las cuestiones debatidas en base en un innecesario rigorismo formal. ----------

------ La aseguradora funda la arbitrariedad de la sentencia denegatoria, y cuestiona que la Cámara no analizó el recurso de casación en cuanto a su contenido, sino que decidió rechazar su procedencia con base a un excesivo rigorismo formal sin dar fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla. ----------

------ Al constatar el escrito que contiene el recurso de casación con la decisión impugnada advertimos que no solo no coincide el ID al que se refiere esta última, sino que además no concuerdan la extensión del recurso ya que son 32 páginas, no 36 como señala la SIL 53/23, y tampoco se ajustan las páginas que la alzada identifica como que sí cumplen con la cantidad de renglones establecidos por el Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

------ Sin perjuicio de ello, como señaláramos en la última parte del punto II, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas, como lo es en el presente caso. ----------

------ En el mismo sentido, el máximo Tribunal de la Nación sostuvo que «si bien el escrito que contiene el recurso extraordinario no satisface los recaudos establecidos en el artículo 1° de la acordada 4/2007, pues ha mediado un exceso en la cantidad de renglones respecto del máximo permitido por la norma, en el caso, tomando en consideración la trascendencia de la cuestión federal en juego y la entidad de los derechos personalísimos involucrados corresponde admitir el planteo de la recurrente» (CSJN Fallos 335:1529). ----------

------ Con relación al mismo requisito, refirió además que «a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, y en razón de lo resuelto por la Corte en el precedente “S.” (Fallos: 331:735), corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con los recaudos previstos en el art. 4° de la acordada 4/2007, ya que si bien el escrito no satisface los recaudos establecidos en dicha norma, el incumplimiento se circunscribe a un exceso en once renglones respecto del máximo permitido por la norma» (CSJN Fallos 334:196). ----------

------ Por otro lado, y con relación al otro requisito que la Cámara marcó para desestimar la procedencia del recurso de casación, más allá de la ausencia total de ponderación del contenido de la hoja 11 vta., también el Cimero Tribunal señaló que «teniendo en cuenta que el haber omitido acompañar la carátula a que hace referencia el art. 2° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no constituye un obstáculo insalvable corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario (art. 11 del citado reglamento)» (CSJN Fallos 334:35), y en esa misma línea de razonamiento, este Superior Tribunal de Justicia ha señalado un criterio similar en SI N° 228/2020, 85 y 88/SRE/2015, ya mencionadas. ----------

------ Ningún otro argumento sumó la Cámara al rechazo de la vía extraordinaria local. Nada dijo de las causales articuladas, ni abordó sus fundamentos. ----------

------ En tal contexto, frente a la naturaleza de los agravios planteados por la recurrente, dadas las particulares características de la causa en cuyo marco se ha dictado la resolución impugnada, la jurisprudencia establecida al respecto por este Tribunal y la cantidad de casos análogos que se hallan en trámite, es dable considerar que la inobservancia de los recaudos señalados por la Cámara no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (conf. regla 11 Ac. Pl. 3821/09). ----------

------ **V.-** Superados esos escollos formales y avanzando en el análisis, debemos decir que al acudir a esta instancia por medio de la queja por denegatoria del recurso extraordinario local, la aseguradora incluye nuevamente los argumentos que no le fueron analizados por la segunda instancia y, según manifiesta en el desarrollo del escrito, lo hace con basamento en las causales dispuestas en los arts. 290 y 291 inc. *e* del CPCC. A pesar de esa indicación, solo alega con relación a la arbitrariedad (art. 291 inc. *e*), más no aporta fundamento alguno relacionado con la causal de quebrantamiento de forma (art. 290 del CPCC), ni señala qué parte de la casación lo contiene. ----------

------ Ahora bien, más allá de ello, al examinar la casación interpuesta como tribunal del recurso, toda vez que la Cámara no ingresara oportunamente en su análisis por

el modo en el que resolvió, advertimos que en el cuerpo del escrito la aseguradora invocó las causales del art. 291 incisos *b*, *d* y *e* del CPCyC, mientras que en la carátula solo refirió a esta última y, es esa la única causal casatoria apuntada por la sentencia impugnada (h. 28, ap. I, 1er párr.). ----------

------ Es así que el recurso de queja en análisis no contiene referencia alguna a las causales del art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC, no indica cómo ni dónde los funda, tampoco les adjudica un contenido específico y diferenciado de la causal del art. 291 inc. *e*. En consecuencia, en lo que sigue y como jueces del recurso, examinaremos la admisibilidad formal de la única causal de cuya denegatoria se agravia en la queja, esto es la del art. 290 inc. *e* del CPCC. ----------

------ **V.1.-** Así, en primer término, la aseguradora se agravió al considerar incorrecta la determinación de incapacidad y la aplicación de los factores de ponderación al entender que se contrarían con lo dispuesto por la LRT y que tampoco se comprobó el nexo causal entre la enfermedad denunciada y el trabajo que realizaba la actora. De los argumentos vertidos solo puede encontrarse una simple discrepancia con lo sostenido por los camaristas, toda vez que no aporta nada nuevo a lo ya expresado en instancias anteriores y tampoco confronta las razones brindadas por la Cámara al desestimar su planteo. ----------

---- Señaló que la pericia médica establece el supuesto carácter de enfermedad profesional sin fundamentos médicos legales, es decir, se limitó a insistir en los mismos argumentos expuestos en la apelación ordinaria, con referencia constante a lo expresado en la sentencia de primera instancia, sin refutar las manifestaciones brindadas por los camaristas en cuanto al contenido erróneo de la propia queja, sus dichos pertenecientes a otra sentencia y no a la de estos autos, para lo que únicamente señaló que se trató de un error de pluma, más no hizo aportes que lo identificaran efectivamente con el caso de marras, tal como le fue señalado en la sentencia impugnada. ----------

------ Por otro lado, refirió de manera genérica a cuestiones de interpretación de la pericial médica, sin identificar los motivos precisos por los cuales considera errónea tal apreciación. ----------

------ Corresponde recordar aquí, que la doctrina de la arbitrariedad, sentada en numerosos precedentes de este Tribunal, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando, como en este caso, media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado. ----------

----- Es que para que proceda la tacha de arbitrariedad se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), ella es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ Además, hemos señalado en anteriores oportunidades que la tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido (STJ SI 66/2021, y CSJN Fallos: 329:1522, 328:4769, 327:3032, 326:3939, 325:2192, entre otros). ----------

------ Por los fundamentos dados es que entendemos que no corresponde declarar procedente el recurso de casación con relación a este agravio. ----------

------ **V.2.-** En segundo orden, se agravia por la supuesta doble imposición de intereses en un mismo período, con relación a una arbitraria interpretación de los incisos 2 y 3 del artículo 12 de la ley 24.557 según la modificación de la ley 27.348.

------ Debemos destacar que realiza una crítica que, en principio, resulta atendible su análisis en esta instancia extraordinaria en virtud del agravio esgrimido y lo resuelto oportunamente por la sentencia recurrida en particular consideración con la doctrina que este Superior Tribunal de Justicia provincial viene sosteniendo al respecto. -----

----- En tal contexto, los argumentos formulados involucran cuestiones que pueden llegar a demandar un pronunciamiento de esta Sala, lo que, a modo preliminar, hace procedente la queja sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto (art. 286 CPCC). ----------

------ **V.3.-** Como tercer y cuarto agravio, la aseguradora rechaza la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, ley 24.240. Entiende que resulta arbitraria su introducción al régimen especial de los riesgos del trabajo. ----------

------ Por un lado, impugna la decisión de la Cámara en cuanto desestima el agravio con fundamento en que dicha defensa no fue introducida al momento de la traba de la *litis*, cuando, según su interpretación, al contestar la demanda enmarcó de manera clara en las normas del régimen específico de la Ley de Riesgos del Trabajo, razón por la cual no queda incluida la normativa extrasistémica. ----------

------ Objeta la sentencia de segunda instancia que convalida la propuesta por la magistrada de grado, en cuanto entiende que se aparta expresamente de la normativa especial vigente en materia de riesgos del trabajo y establece una indemnización que no sólo no otorgó de conformidad con la cobertura, sino que además se encuentra expresamente vedada por ley al encontrarse en un supuesto de inexistencia de seguro. ----------

----- En definitiva, los argumentos formulados para los agravios relativos a la aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias al régimen sistémico de los riesgos

del trabajo también involucran cuestiones que, entendemos, pueden llegar a demandar un pronunciamiento de esta Sala, lo que, a modo preliminar, hace procedente la queja sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto (art. 286 CPCC). ----------

------ **VI.-** Ello así, corresponde declarar parcialmente admisible el recurso de queja de hojas 33/37 (CRU-007095000000059047-7) y, en consecuencia, mal denegado el recurso de casación (hojas 12/27 vta.) por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC sólo en relación con los agravios vinculados a la superposición de intereses, y a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias al régimen sistémico de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, sus modificatorias y complementarias (ptos. IV.2, IV.3 y IV.4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** parcialmente admisible el recurso de queja de hojas 33/37 (CRU-007095000000059047-7) y, en consecuencia, mal denegado el recurso de casación (hojas 12/27 vta.) por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC sólo en relación con los agravios vinculados a la superposición de intereses, y a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias al régimen sistémico de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, sus modificatorias y complementarias (ptos. IV.2, IV.3 y IV.4), concediéndolo por este medio. ----------

------ **2°) DISPONER** que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas

Registrada el 24/04/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.